



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de enero de 2012.  
C-04-12.

Doctor  
**Humberto Mas Calzadilla**  
Director General  
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota IMELCF-DG-AL-1052-011, en la que consulta a esta Procuraduría si es procedente el pago de gastos de representación a un servidor público por haber ejercido y ocupado el cargo de subdirector del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense en los años 2008-2009, sin que los mismos se les hubiesen pagado en el referido período.

Sobre el particular, debo señalar que el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público define los gastos de representación como "remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios por motivo del cargo que desempeñan". Según esta definición, dichos gastos se establecen de acuerdo con las normas generales de Administración Presupuestaria de la Ley de Presupuesto General del Estado, que identifica a los servidores públicos que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.

Tomando en consideración los períodos fiscales durante los cuales se aducen como generados los gastos de representación a los que hace alusión su consulta, es preciso indicar que tanto el artículo 216 la ley 51 de 11 de diciembre de 2007 que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2008, como el artículo 220 de la ley 69 de 4 de diciembre de 2008 que rigió esta materia para la del 2009, disponían que, entre otros, tendrían derecho a percibir estos gastos los funcionarios que ocuparen en calidad de **titulares** los cargos de directores y subdirectores nacionales, sujeto a que en el presupuesto se incluyera la asignación correspondiente.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas, define el término "titular" como "aquel que ejerce un cargo, profesión u oficio, por derecho propio o **nombramiento definitivo**, con la **plenitud de requisitos y estabilidad**, a diferencia del llamado a desempeñarlo con carácter provisional o sin las condiciones, conocimientos o diplomas normales, como los sustitutos, reemplazantes e interinos." (resaltado nuestro).

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha definido el concepto "titular" del cargo en sentencia dictada el 27 de junio de 1997, de la siguiente manera:

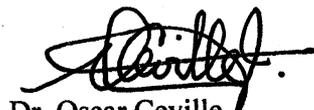
*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

“En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima Primera Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A.), define el término **titular** como el ‘que ejerce cargo, oficio o profesión con cometido especial y propio’. **Esta definición se refiere a la propiedad en el cargo en contraposición a la interinidad o la suplencia...**Por lo tanto, a juicio de la Sala cuando el artículo 312 del código Judicial se refiere a los ‘Titulares de Tribunales o Agencias del Ministerio Público’, **incluye a todos aquellos funcionarios que ejercen sus cargos dentro del Tribunal en propiedad y no en condición de interinidad.**” (Resaltado nuestro).

De las normas y jurisprudencia citadas, se desprende que sólo el servidor público que sea nombrado como titular de un cargo tiene derecho al cobro de los gastos de representación, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, sólo si el servidor público al que se refiere su consulta hubiese sido nombrado en el cargo de Subdirector del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense como titular, tendría derecho al pago de gastos de representación.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Dr. Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

